



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RAD. 087583184002-2021-00-311-00  
PROCESO: REGULACION DE VISITAS  
DEMANDANTE: DAYLER AGUSTO GONZALEZ SOTELO  
DEMANDADA. MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y para su revisión. Sírvase Proveer. Soledad, 21 de junio de 2021.

LA SECRETARIA  
LIÑAN

MARIA CONCEPCION BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda de REGULACION DE VISITAS, promovida por el señor DAYLER GONZALEZ SOTELO, contra la señora MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA, respecto de la menor LUCIANA MARIA GONZALEZ BADILLO, a efectos de definir la viabilidad o no de su admisión, encontrando lo siguiente:

La demanda fue presentada en la ciudad de Barranquilla, repartiéndose entre los juzgados de Familia, correspondiéndole al Juzgado Séptimo de Familia de esa ciudad, siendo radicada bajo el No. 080013110007-2020-00218-00, la misma se inadmitió mediante auto de fecha diciembre 7 de 2020, siendo subsanada dentro del término legal, en el escrito de subsanación el demandante hace claridad que si bien la demanda va dirigida contra señora MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA en su calidad de progenitora de su hija LUCIANA MARIA, respecto de aquella desconoce su domicilio actual, haciendo la salvedad que su hija en la actualidad reside con sus abuelos maternos en el municipio de sabanagrande, razón por la cual mediante auto calendado enero 27 de 2021, se rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Promiscuos de Familia de Soledad. Decisión que lamentablemente no fue la más acertada, pues en el municipio donde reside la menor existe un Juzgado promiscuo Municipal que sería el competente para conocer de este asunto, conforme a lo establecido en el numeral 6° del artículo 17 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 de ese mismo ordenamiento procesal.

Por lo anterior, no le queda más alternativa a este despacho que declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y remitir las actuaciones al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanagrande Atlántico, para que la tramite conforme a los preceptos de ley.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia, por las motivaciones que anteceden.
2. REMITASE la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico, a fin de que le impriman el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

07